JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 **2021 00218** 00.-
DEMANDANTE:	VÍAS DE LAS AMÉRICAS SAS.-
DEMANDADO:	UGPP.-

AUTO INADMITE DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Pliego de cargos No. RPC-2018-01208 del 24 de septiembre de 2018.
(ii) Resolución No. RDO-2019-1446 del 27 de mayo de 2019
(iii) Resolución No. RDC-2021-00193 del 19 de marzo de 2021

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la UGPP abstenerse de efectuar el cobro de la suma de dinero determinada.

Causal de inadmisión

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la Resolución **No. RPC-2018-01208 del 24 de septiembre de 2018,** por medio de la cual se profiere pliego de cargos, no es objeto de control jurisdiccional porque se trata de un acto administrativo preparatorio de trámite proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio que no crea, modifica ni extingue derechos y obligaciones[1], luego no se cumple con el primer requisito de que trata el

[1] Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 25 de septiembre de 2019. Radicado interno No. 21367 y Providencia del 24 de octubre de 2018. Radicado interno No. 22340. C.P.:Julio Roberto Piza Rodríguez. Así como providencia del 30 de agosto de 2017. Radicado interno No. 20880. C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada. Por tal razón, si a bien tiene el demandante, deberá subsanar el yerro anotado adecuando las pretensiones de la demanda absteniéndose de demandar actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Aunado a lo anterior, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para acreditar la capacidad para comparecer al proceso al tenor del artículo 159 del CPACA.

Finalmente, la sociedad demandante omitió anexar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificaciones@transversaldelasamericas.com
hernan-enciso@hotmail.com
hernan.enciso@elcondor.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO:ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic aquí [2]. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ec75cc9ae8fe9f65552cdc3737d25a8455a905ace93274c2ec8c7cabc9a742**
Documento generado en 07/09/2021 03:56:33 p. m.